

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 62/2021

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 62/2021, instado contra el Ayuntamiento de Vallromanes.

Antecedentes

1. En fecha 03/06/2021 tuvieron entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública - GAIP- (reclamaciones presentadas ante la GAIP con número (...) /2021, (...) /2021 y (...) /2021), tres escritos del señor (...) (en adelante, la persona reclamante), por los que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Vallromanes (en adelante, el Ayuntamiento). Concretamente, en cada escrito se reclamaba lo siguiente:

- La respuesta al no abono de un (...) derivado de su trabajo, solicitado al Ayuntamiento mediante solicitud de 10/05/2019 (...) /2021).
- La aclaración de no abono de unas horas extraordinarias realizadas, solicitada al Ayuntamiento mediante solicitud de 05/02/2020 (...) /2021).
- La respuesta al no abono de un complemento de productividad, solicitada al Ayuntamiento mediante solicitud de 17/02/2020 (...) /2021).

Asimismo, junto con las tres reclamaciones, se aportaba un escrito firmado por la persona reclamante 20/04/2021, dirigido al Ayuntamiento, en el que se solicitaba copia de cada uno de los expedientes iniciados a raíz de las siguientes solicitudes presentadas por la persona reclamante:

- Solicitud de 10/05/2019, con registro de entrada número (...).
- Solicitud de 10/05/2019, con registro de entrada número (...).
- Solicitud de 11/10/2019, con registro de entrada número (...).
- Solicitud de 05/02/2020, con registro de entrada número (...).
- Solicitud de 05/02/2020, con registro de entrada número (...).
- Solicitud de 17/02/2020, con registro de entrada número (...).
- Solicitud de 17/02/2020, con registro de entrada número (...).

2. Mediante requerimiento de fecha 08/06/2021, esta Autoridad pidió a la persona reclamante que concretara el objeto de su reclamación, y más concretamente, si el objeto era el que especificaba en los escritos de reclamación presentados ante la GAIP, o si lo era el acceso a los expedientes a los que hacía referencia el escrito de fecha 20/04/2021.

3. En fecha 15/06/2021 tuvo entrada en la Autoridad el escrito de respuesta de la persona reclamante al requerimiento de 08/06/2021 en el que concretaba que su reclamación se refería únicamente al acceso a los expedientes a que hacen referencia las instancias listadas en el escrito presentado ante el Ayuntamiento el 20/04/2021 y en el antecedente 1º de esta resolución.

4. Mediante un nuevo requerimiento de fecha 17/06/2021, esta Autoridad pidió a la persona reclamante que, una vez concretado el objeto de la reclamación, aportara copia de la documentación que había dirigido al Ayuntamiento y que acreditara haber ejercido el derecho de acceso ante el responsable del tratamiento. Concretamente, la persona reclamante no había acreditado la presentación de cuatro de las siete solicitudes listadas en el escrito presentado ante el Ayuntamiento de fecha 20/04/2021, ni la presentación de este último escrito.

5. En fecha 25/06/2021 tuvo entrada en la Autoridad el escrito de respuesta de la persona reclamante al requerimiento de 17/06/2021 en el que adjuntaba copia de las solicitudes de acceso que había presentado ante del Ayuntamiento.

6. En fecha 29/06/2021 se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

7. El Ayuntamiento formuló alegaciones mediante escrito de fecha 20/07/2021, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que en fecha 20/04/2021 la persona reclamante solicitó al Ayuntamiento el ejercicio del derecho de acceso a los expedientes vinculados determinadas instancias, listadas en el antecedente 1º de esta resolución.
- Que en fecha 16/07/2021 la Alcaldía, por decreto de Alcaldía núm. (...), resolvió la solicitud del ejercicio del derecho de acceso a los expedientes vinculados a las citadas instancias por la persona reclamante y estimó su solicitud.

Con el escrito, el Ayuntamiento aportaba la resolución dictada, el oficio de notificación y el traslado del oficio con número de registro de salida (...).

8. Dada la respuesta efectuada por el Ayuntamiento, en fecha 21/07/2021 la Autoridad remitió un oficio a la persona reclamante a efectos de que manifestara, en su caso, su eventual disconformidad con la misma, advirtiendo -la expresamente que, transcurrido el plazo de 10 días concedido sin haber efectuado ninguna manifestación, se consideraría que el Ayuntamiento había resuelto satisfactoriamente su solicitud de acceso.

Ha transcurrido con creces el plazo concedido, sin que la persona reclamante haya presentado escrito de disconformidad ante la Autoridad.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

(...).”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, salvo que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
 08008 Barcelona

PT 62/2021

de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información , que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo que haya una causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.".

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 62/2021

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

A su vez, cabe indicar que el artículo 24.3 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) precisa lo siguiente:

“3. Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal.”

En el presente caso, la información solicitada se refería a documentación que afectaba a la persona reclamante en su condición de empleada del Ayuntamiento. Así pues, en la medida en que esta documentación se refería a la propia persona reclamante, el régimen aplicable a las solicitudes de acceso es el previsto en el artículo 15 del RGPD.

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con el plazo, hay que tener en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte –como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Pues bien, según se desprende de la documentación aportada en el presente expediente, en fecha 20/04/2021, la persona reclamante solicitó el ejercicio del derecho de acceso a datos ante el Ayuntamiento, pero ésta no dictó la resolución de la solicitud de acceso hasta el día 16/07/2021 (la cual se trasladó a la persona reclamante el 19/07/2021, número de registro de salida (...)), es decir, superado con creces el plazo de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 62/2021

resolución de un mes previsto al efecto, por lo que procede concluir que el Ayuntamiento resolvió extemporáneamente.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante, procede declarar que el Ayuntamiento no resolvió dentro de plazo dicha solicitud .

4. En cuanto al fondo de la reclamación, es preciso tener en cuenta que el Ayuntamiento ha acordado hacer efectivo el derecho de acceso a los datos personales presentada por la persona reclamante, tal y como se desprende del escrito de respuesta de la Alcaldía y de la copia de la resolución aportada por la Alcaldía a esta Autoridad en fecha 20/07/2021. Asimismo, a raíz de la documentación aportada por el Ayuntamiento -enumerada en el antecedente 7º-, consta acreditado que, en fecha 19/07/2021, el Ayuntamiento trasladó la resolución estimatoria a la persona reclamante (número de registro de salida (...)).

A su vez, la persona reclamante no ha efectuado ninguna manifestación ante la Autoridad, a pesar de haberse requerido expresamente en fecha 21/07/2021 para que manifestara su desacuerdo en caso de que considerase que el Ayuntamiento, con la documentación que le había facilitado, no había atendido de forma completa y efectiva su derecho de acceso.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la respuesta del Ayuntamiento de Vallromanes, mediante la cual se estima la solicitud formulada por el sr. (...), sin que proceda ningún otro pronunciamiento ni requerimiento alguno respecto al fondo de la reclamación, al haberse hecho efectivo el derecho de la persona reclamante, conforme a lo indicado en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vallromanes ya la persona reclamante.

3. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 62/2021

La directora,

Traducción Automática